

**Xalapa, Ver., 29 de enero del 2021.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada vía remota el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Cinthya.

Buenas tardes, siendo las 18 horas con 35 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis siete propuestas de tesis, cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 28 de 2021 promovido por Eliseo Fernández Montúfar por propio derecho y en su carácter de presidente municipal de Campeche, Campeche, a fin de impugnar la sentencia emitida el 4 de enero de 2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio ciudadano local 19 de 2020 en la que, entre otras cuestiones revocó parcialmente el acuerdo del referido Ayuntamiento, en el que otorgó la licencia temporal por tiempo indefinido al ahora actor para considerarla como de carácter definitivo.

Asimismo, inaplicó el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, al considerar que era contrario al artículo 115, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, debido a que se considera que fue indebido que el Tribunal local le diera a la licencia solicitada por el ahora actor el carácter de definitiva, toda vez que la misma encuadra en la prevista como licencia temporal, que excede los 30 días con causa justificada, de conformidad con el artículo 37 de la aludida Ley Orgánica.

En este sentido, se considera que al haberse revocado la determinación que afectaba directamente el derecho de ser votado del actor, los agravios relacionados con la indebida inaplicación, hecha por el Tribunal local deviene en inoperantes.

No obstante, se propone analizar de oficio, si fue conforme a derecho o no la inaplicación decretada, toda vez que tal circunstancia está íntimamente relacionada con la indebida integración del Ayuntamiento.

Lo cual es una cuestión de orden público, que se genera a partir de la ausencia del presidente municipal propietario. En este contexto, se considera que contrario a lo decidido por el Tribunal local, el artículo 115, fracción 1ª, párrafo cuarto de la Constitución Federal, sí otorga facultades a las legislaturas de los estados de prever tanto los procedimientos para llevar a cabo las suplencias, como las personas que deben de cubrir las.

Por tanto, no fue conforme a derecho la inaplicación del artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que decretó.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, así como la inaplicación del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, el caso concreto, por lo que la referida disposición continúa vigente.

Asimismo, se propone confirmar el Acuerdo municipal 260 del Ayuntamiento de Campeche y, por ende, la designación del segundo regidor para cubrir la ausencia del presidente municipal propietario y, finalmente, se propone dejar sin efectos los acuerdos que se hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, así como los emitidos como consecuencia de la determinación de dicho Tribunal y que estén relacionados con la ausencia del presidente municipal propietario.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 45 del presente año, promovido por Evaristo Luciano Aguilar, Timoteo Lorenzo Vargas, Enrique Hernández, Pedro García y Apolonio Pascual por propio derecho y ostentándose como actores en el juicio ciudadano local en el régimen de sistemas normativos internos 40 de 2020, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el

referido expediente, que entre otras cuestiones declaró la validez de la elección donde resultó electo Cirilo Zenón Aguilar como agente municipal de la Cienaguilla, perteneciente al Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo Miahuatlán, Oaxaca.

Ante esta Sala Regional los actores sostienen que el Tribunal local no les dio vista con la documentación presentada por quienes comparecieron como terceros interesados ante la instancia local y por las autoridades requeridas, por lo que conocieron de la misma hasta la emisión de la sentencia impugnada, por lo cual desconocían que el presidente municipal omitió informar respecto a la destitución del agente municipal saliente, cuestión que incide con la elección validada por el Tribunal local.

Debido a lo anterior, pretenden que se revoque la sentencia y se declare válida la elección de los actores en el presente juicio.

La ponencia considera que el agravio es infundado, toda vez que el Tribunal Electoral local procedió en términos de las reglas que rigen el procedimiento para la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, además de que analizó, ajustado a derecho, los planteamientos expuestos tanto por los actores, como por los terceros interesados ante la instancia local, lo cual generó plena convicción respecto a la validez de la elección.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, se da cuenta con el juicio ciudadano 50 de este año, que fue promovido por Simeón Marín Vargas, que se ostenta como agente de policía municipal electo de Cerro, Hidalgo, perteneciente al municipio de San Martín Peras, distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, contra el acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2020 emitido por el Tribunal Electoral de la citada entidad en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 31 de 2019 que, entre otras cuestiones, declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio referido el 11 de abril de 2019.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario impugnado, pues los agravios expuestos se consideran infundados e inoperantes, ya que la

determinación del Tribunal responsable de puntualizar que la solicitud del actor de que se vigilara la entrega de los recursos de presente ejercicio fiscal 2021 y subsecuentes, así como que los montos de los recursos se actualicen año con año dependiendo de los factores que establezca la Ley Fiscal aplicable, escapa del alcance de la referida sentencia dictada el 11 de abril de 2019; por tanto, se considera ajustado a derecho.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 53 del presente año, promovido por Leonardo Hernández Martínez, quien se ostenta como subagente municipal del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, en contra de la resolución incidental de 14 de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en la que se tuvo por incumplido lo ordenado respecto a la asignación y pago de las remuneraciones a que tienen derecho los agentes y subagentes del Ayuntamiento, y se impuso una multa a los funcionarios municipales vinculados al cumplimiento de la misma.

La ponencia propone declarar infundado el planteamiento de incrementar la cuantía de la multa al ser una facultad discrecional del juzgador, aunado a que, el Tribunal local sí expresó los razonamientos jurídicos y los parámetros objetivos para la individualización de la multa y para definir su cuantía.

Por lo que hace a la omisión del Tribunal responsable de dictar las medidas de apremio y acciones eficaces para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, se considera parcialmente fundado, ya que si bien éste no ha sido omiso, sus medidas y acciones han sido insuficientes para poder ejecutar la orden de presupuestar las remuneraciones en favor de los agentes y subagentes municipales.

Asimismo, de las constancias de autos no es posible advertir si el Tribunal responsable ha dado seguimiento a las vistas ordenadas al órgano legislativo local y a las medidas de apremio ordenadas con anterioridad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución incidental impugnada y vincular al Tribunal responsable para que continúe con el dictado de medidas y acciones necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de sus determinaciones y vigile y dé seguimiento puntual

a la ejecución de todas y cada una de las medidas de apremio impuestas, así como de las vistas ordenadas a otras autoridades.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 8 del 2021, promovido por Gaudencio Ortiz Cruz en su calidad de presidente municipal, así como diversos integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca.

La parte actora impugna el acuerdo plenario emitido el 25 de noviembre de 2020 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 62 de 2020, en la que, entre otras cuestiones, determinó la legalidad de la notificación practicada el 11 de noviembre de ese año al Ayuntamiento de Tlaxiaco en la que le hizo del conocimiento la sentencia emitida el pasado 9 de octubre en el mencionado juicio local, misma que fue ordenada mediante el diverso acuerdo plenario de 4 de noviembre derivado de la imposibilidad de notificación hecha el 20 de octubre del mismo año.

En el proyecto, primeramente se propone reconocer legitimación a la actora para promover el juicio, debido a que si bien fueron parte de la autoridad primigeniamente responsable, en el caso impugna la validez de la notificación hecha por el Tribunal, lo cual incide en una formalidad esencial del procedimiento, es decir, un tema relacionado con el debido proceso.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se considera que fue indebido que el Tribunal local al determinar la validez de la notificación omitiera analizar si la persona con la que se entendió la notificación efectivamente contaba con la representación para poder llevar a cabo la diligencia, o bien, si estaba autorizado para atenderla; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo seis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, situación que impacta en la validez de la notificación.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo plenario impugnado y ordenar la reposición de la diligencia de notificación tanto del diverso acuerdo plenario de 4 de noviembre pasado, así como de la sentencia de 9 octubre emitidos en el juicio local 62 de 2020.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 11 de este año, que fue promovido por Bertoldo Bernabé García e Isabel Martínez Castro, presidente y síndica municipal de Santo Domingo Ixcatlán, respectivamente, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Procedimiento Especial Sancionador 2 de 2020, que entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género, en contra de la regidora de salud del referido Ayuntamiento y, en consecuencia, dictó diversas medidas, entre otras, dio vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones inicie la revocación del mandato de los infractores, así como su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género.

Respecto al presidente municipal, en el proyecto se propone tener por acertada la acreditación de los actos de violencia política en razón de género que le fueron señalados, pues la autoridad responsable sí fundó y motivó su decisión, además por las razones que se precisan en el proyecto se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la violencia política en razón de género, aunado a que se advirtieron factores de vulnerabilidad que llevaron a estimar que existió discriminación múltiple hacia la entonces víctima por su condición de mujer indígena y joven.

Asimismo, en el proyecto se sostiene que fue acertada la valoración probatoria del Tribunal local, ya que sostuvo su decisión en el principio de reversión de la carga probatoria, el cual se utiliza para atender este tipo de casos.

De ahí que se confirmen las consideraciones y los efectos jurídicos dictados hacia dicho servidor público con motivo de la acreditación de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Ahora bien, por cuanto a la síndica municipal, se propone modificar la resolución impugnada, ya que se considera incorrecto que el Tribunal local tuviera por acreditada la existencia de actos de violencia política en razón de género por parte de la síndica municipal, ya que se no realizó un análisis pormenorizado del particular sobre las conductas que le fueron reprochadas a dicha servidora pública, por lo que se deja sin efectos las consecuencias jurídicas que le fueron impuestas y se ordena que dicha autoridad responsable emita una nueva determinación para

que se analice si las conductas imputadas a la síndica municipal constituyen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la regidora de salud.

Por ésta y otras razones expuestas ampliamente el proyecto, es que se propone modificar la sentencia impugnada.

Doy cuenta enseguida con el proyecto de sentencia del juicio electoral 14 de este año, promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el recurso de apelación 4 de 2020, mediante el cual se declararon infundados los agravios de la actora en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local en el procedimiento ordinario sancionador en la que se determinó tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada por parte de la promovente.

La actora pretende que se revoque la resolución impugnada a partir de la falta de exhaustividad de la investigación por parte de la Comisión de Quejas, el indebido ofrecimiento de pruebas en la denuncia y la indebida acreditación de los elementos de la conducta infractora que se le atribuyó.

La ponencia estima inoperantes los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la investigación y el indebido ofrecimiento de pruebas en la denuncia, debido a que se trata de agravios novedosos que no hizo valer en la instancia previa y de los cuales el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los planteamientos relacionados con la falta de acreditación de los elementos de la conducta consistente en propaganda personalizada, porque se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que se acreditaron en su integridad.

En efecto, de las constancias de autos es posible concluir que se acreditaron los elementos personal y objetivo porque en la propaganda difundida se aprecia la imagen de la actora realizando la entrega de apoyos a la ciudadanía de su municipio, incluso se advierte su nombre

impreso en diversas bolsas de material textil, aunado a que de la difusión de los mensajes es posible constatar la exaltación de la labor de la servidora en lo individual y no al Ayuntamiento como órgano colegiado, por lo que la propaganda no tuvo fines informativos.

Mientras que el elemento temporal, también se tiene por colmado a partir de que la conducta se originó dentro del año electoral, pues se realizó con una proximidad de pocos meses del inicio de los procesos electorales federal y local, de ahí que es actualizara la infracción prevista en el artículo 134 de nuestra ley fundamental.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 15 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el dictamen consolidado en la resolución del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de dicho partido político correspondientes al ejercicio 2019 en Yucatán.

En relación con las conclusiones sancionatorias emitidas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente argumenta una indebida fundamentación y motivación, al considerar por una parte que la responsable fue omisa en expresar razones adecuadas y suficientes para tener por acreditadas las faltas y, por otra, al haber impuesto sanciones desproporcionales y excesivas sin justificar su imposición.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, pues contrario a lo alegado, la autoridad fiscalizadora efectuó un correcto análisis del caudal probatorio, lo que le llevó a determinar las sanciones impuestas, al no haber presentado evidencia suficiente para vincular los gastos realizados por el partido recurrente.

Asimismo, al haber advertido que la autoridad fiscalizadora actuó conforme a derecho en el procedimiento de fiscalización, en la que después de haber realizado una valoración de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se calificaron como insatisfactorias, al no haber aportado evidencia suficiente para vincular tanto la adquisición de artículos de papelería, así como los eventos propios del partido, relativas a sus actividades específicas.

Por tanto, al haber incurrido en faltas sustantivas en la norma electoral en materia de fiscalización, fue correcta la determinación de las sanciones impuestas al recurrente.

En ese orden, al haber resultado infundados los planteamientos del partido actor, lo procedente es confirmar el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general.

Compañera magistrada, compañero magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de

los juicios ciudadanos 28, 45, 50 y 53 de los juicios electorales 8, 11 y 14, así como del recurso de apelación 15, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 28 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se revoca la inaplicación del artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, decretada por el Tribunal local al caso concreto, por lo que la referida disposición continúa vigente.

**Tercero.-** Se confirma el acuerdo municipal 260 del Ayuntamiento de Campeche y, por ende, la designación del segundo regidor para cubrir la ausencia del presidente municipal propietario.

**Cuarto.-** Se dejan sin efectos los acuerdos que se hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, así como los emitidos como consecuencia de la determinación de dicho Tribunal, relacionados con la ausencia del presidente municipal propietario.

Respecto del juicio ciudadano 45 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto hace al juicio ciudadano 50 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2020 en el juicio de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 31 de 2019.

Respecto del juicio ciudadano 53 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución incidental impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.-** Se vincula al Tribunal responsable a lo indicado en el apartado de conclusión y a efectos del presente fallo.

En cuanto al juicio electora 8, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo plenario emitido el 25 de noviembre de 2020 por el Tribunal local en el juicio ciudadano 62 de la pasada anualidad.

**Segundo.-** Se ordena reponer la diligencia de notificación tanto del acuerdo plenario de 4 de noviembre, como de la sentencia de 9 de octubre, ambos de 2020, emitidos en el citado juicio ciudadano.

**Tercero.-** Se vincula al secretario municipal del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, para que atienda la diligencia de notificación que lleve a cabo el personal de actuaría del Tribunal local.

Respecto del juicio electoral 11, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Por cuanto hace al juicio electoral 14, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 15, se resuelve:

**Único.-** Se confirma lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 15 de este año, promovido por Nicolás Enrique Feria Romero y David y Guadalupe Méndez Pacheco, Enrique Bautista Gutiérrez e Ismael Ceferino Estévez Hernández, quienes se ostentan como indígenas y como presidente municipal, síndica municipal, regidor de hacienda y tesorero municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.

La parte actora controvierte un acuerdo plenario de 14 de diciembre de 2020, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó un acuerdo de magistrada instructora donde hizo efectivo el apercibimiento consistente en imponerles una amonestación por incumplir el requerimiento de realizar el trámite de publicitación del juicio y rendir el informe circunstanciado respectivo.

La parte actora pretende que se revoque el acuerdo plenario impugnado y se deje sin efectos la amonestación impuesta, porque en su criterio, el Tribunal local incorrectamente certificó el plazo para dar cumplimiento al trámite requerido; además porque consideran que indebidamente valoró las constancias que remitieron el 18 de noviembre, con las que a su decir se justifica la revisión oportuna tanto del trámite de publicitación, como del informe circunstanciado.

La ponencia propone calificar como infundados los planteamientos, porque las notificaciones del acuerdo con el cual se requirió el trámite fueron practicadas el 9 de noviembre y se encuentran ajustadas a derecho.

Asimismo, no existe duda de que fueron recibidas por el secretario municipal quien está facultado para dar trámite al requerimiento efectuado. Consecuentemente fue correcto el cómputo del plazo realizado por el Tribunal local para que las responsables cumplieran con el trámite respectivo, el cual corrió del 10 al 13 de noviembre; sin embargo, las constancias fueron remitidas hasta el 18 de ese mes.

La decisión del Tribunal local se considera correcta, porque el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca, establece que el trámite de un medio de impugnación debe efectuarse de inmediato y

con la misma inmediatez deberá iniciarse a la publicidad por el término de 72 horas, situación que no ocurrió en el caso.

De ahí que en criterio de la ponencia está ajustado a derecho el acuerdo y la amonestación como resultado de incumplir en tiempo y forma el requerimiento dictado por la magistrada instructora en dicha instancia.

Por esta y otras razones que se detallan en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 7 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución INE-CG648/2020 de 15 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado 643 del mismo año, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio 2019 con relación al Estado de Oaxaca.

La pretensión del actor es revocar la conclusión 5, en donde se le sanciona por omitir gastos derivados de que cuentas bancarias identificadas con el estatus de inactivo presentaban saldo en la cuenta bancos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019 y su cancelación se consideró como un egreso.

Igual pretende ser revoque la conclusión 18 relativa a la omisión al reportar gastos por amparar operaciones con comprobantes fiscales cancelados.

La ponencia propone revocar de forma lisa y llana la conclusión 5, porque como lo sostiene el actor, la autoridad responsable no valoró debidamente las cartas de cancelación bancarias para tener por solventado el origen del saldo en la cuenta de bancos de la balanza de comprobación y fue omisa en atender su aclaración respecto al registro contable que propuso como modificación a su contabilidad.

Se arriba a esa conclusión porque si la autoridad hizo depender la aclaración de dicho saldo de la justificación de su origen en relación con las cuentas bancarias de carácter inactivo, es incorrecto que no reconociera que el actor probó que dichas cuentas fueron canceladas

desde 2017 y 2018, como lo acreditó exhibiendo las cartas de cancelación bancarias correspondientes, las cuales contienen de forma expresa la fecha de cancelación y son uno de los elementos que, en dos ocasiones, la autoridad le requirió al actor para solventar la observación.

En ese sentido, no es válido que sin un pronunciamiento que les restara valor probatorio se le sancionara por considerar que, además de dichas cartas, eran necesarios otros elementos como los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.

Por lo que si el actor cumplió con demostrar la fecha de cancelación de las cuentas bancarias y no estaba en controversia el destino de los recursos, la autoridad debió tener por justificado el origen del saldo en la cuenta de bancos y pronunciarse respecto a la corrección contable que propuso el actor para reconocer que dichos saldos se trasladaría a la cuenta de superávit o déficit incrementando su patrimonio, lo que en la especie no ocurrió.

Por ello es evidente que el actuar omiso de la autoridad fiscalizadora repercutió de forma directa la imposición de la sanción al actor y lo procedente sea revocar de forma lisa y llana la conclusión mencionada.

Por otro lado, se propone confirmar la conclusión 18 debido a que, contrario a lo argumentado por el actor, la cancelación de los comprobantes fiscales con los que amparó diversos gastos sí representa una conducta omisa que le es atribuible, pues conforme a la normatividad fiscal éste debía estar pendiente de los avisos de cancelación que llegaran a su buzón tributario y, en su caso, manifestar su oposición.

Por lo que es correcto que se le sancione por una falta a su deber de cuidado en el manejo de su contabilidad.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto se propone modificar el dictamen consolidado y la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia conforme a los efectos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 10 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien controvierte la resolución de 15 de diciembre de 2020 emitida por el mencionado Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político referido correspondiente al ejercicio 2019 en el Estado de Chiapas.

En esencia, el partido actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución y el dictamen consolidado impugnados para que se dejen sin efectos las sanciones que le fueron impuestas en la resolución, así como las conclusiones del dictamen consolidado en las que se estableció que serán objeto de seguimiento en la revisión del informe anual del ejercicio 2020.

En el proyecto de cuenta se propone revocar lisa y llanamente lo relativo a las conclusiones uno y dos, porque en atención al principio de anualidad existe una imposibilidad material y jurídica de proporcionar las ministraciones estatales que quedaron pendientes de entregar al partido actor en los ejercicios fiscales de los años 2017 y 2018, dado que los mismos han concluido, por lo que resulta inviable que se siga dando seguimiento de dichas conclusiones en la revisión del Informe Anual 2020.

Respecto a las conclusiones 4, 7, 12 y 14, la ponencia propone de igual manera revocarlas para el efecto de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación, en la que tome en cuenta el financiamiento público que en realidad recibió el partido actor en el año 2018 y sobre esa base establezca las cantidades que el partido debió destinar a los rubros de actividades específicas, gastos para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, liderazgos juveniles y generación de estudios de investigación en el Estado de Chiapas, para lo cual deberá tener presente lo analizado en el proyecto de cuenta respecto a la conclusión uno.

Por otro lado, se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las sanciones de las diversas conclusiones 5, 6, 10,

11, 13 y 15, porque los agravios se consideran inoperantes al ser genéricos e imprecisos, ya que el partido actor no controvertió frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 13 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien controvierte la resolución INE/CG649/2020, del 15 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado realizado con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido correspondiente al ejercicio 2019 en el estado de Quintana Roo.

En la resolución el Consejo General del INE impuso una sanción al partido debido a que registró ingresos por concepto de transferencias, sin embargo omitió presentar la documentación que comprobara el origen del recurso.

En el proyecto se propone confirmar la resolución y el dictamen consolidado en lo que fue materia de impugnación, por una parte porque lo señalado por el partido actor ante esta Sala Regional en el sentido de que ni el reglamento, ni el Catálogo de Evidencias exigen la presentación de la documentación solicitada, no fue expuesto ninguno de los oficios de respuesta a los oficios de errores y omisiones ante el INE.

Contrario a ello, en sus contestaciones refirió que los documentos faltantes se encontraban en las pólizas correspondientes.

Aunado a que el hecho de que el partido actor hubiera presentado diversa documentación, no lo exime de presentar la totalidad de la documentación requerida por el Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, quisiera referirme al proyecto del recurso de apelación número 7.

Muchas gracias.

Me quiero referir de manera respetuosa y siempre haciendo público mi reconocimiento al profesionalismo y criterio jurídico del señor magistrado ponente, pero quiero señalar que en el presente caso, en este recurso de apelación número 7, no comparto la propuesta que se formula en el proyecto, específicamente respecto de reiterar fundado el agravio relativo a la conclusión 5-C5-OX, y en consecuencia, revocar la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral al Partido Verde Ecologista de México derivado del proceso de fiscalización del ejercicio 2019.

En consideración de un servidor, los planteamientos del partido actor son insuficientes para alcanzar esta pretensión por las siguientes razones:

En el caso, la autoridad fiscalizadora impuso al ahora actor una sanción económica por omitir reportar gastos por un monto superior a los 237 mil pesos. Ello, porque de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del mencionado en el Estado de Oaxaca, correspondiente al ejercicio del año 2019 y del Sistema Integral de Fiscalización, el Instituto Nacional Electoral advirtió que dos de sus cuentas bancarias, si bien aparecían con estatus inactivo, continuaban en su contabilidad con saldos al 31 de diciembre de 2019 por la cantidad antes mencionada.

Con base en ello, a efecto de respetar la garantía de audiencia del partido ahora actor, el Instituto Nacional Electoral le giró los oficios de errores y omisiones correspondientes, a fin de que aclarara tal situación, a lo cual el partido ahora apelante señaló que las cuentas observadas habían sido canceladas en junio de 2017 y diciembre de 2018, respectivamente, por lo que solicitó se realizara el asiento contable, a efecto de que la balanza de comprobación no siguiera reflejando el saldo antes señalado.

Ante tal respuesta, la autoridad fiscalizadora señaló que, del análisis de las aclaraciones presentadas se desprendía que, aún cuando se presentaron las cartas de cancelación de las cuentas bancarias, de la revisión a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización, se advertía que dichas cuentas continuaban en la contabilidad con el saldo ya mencionado.

Por ello, el Instituto Nacional Electoral concluyó, que si bien se acreditó que las cuentas bancarias mencionadas fueron canceladas, el partido omitió presentar la documentación, que permitiera conocer los movimientos en conciliación de dichas cuentas, hasta su cancelación, por lo que determinó que ese partido no depuró tales cuentas para poder realizar las cancelaciones de los saldos que se encontraban en la balanza de comprobación, mismo que representaba recursos en efectivo, que al ser cancelados, constituían un egreso que no fue reportado.

Por ende, determinó sancionar al ahora partido actor precisamente por haber incurrido en la falta consiste en omitir reportar gastos por la cantidad de 237 mil pesos en cifras cerradas.

Contra tales aseveraciones, ante esta Sala Regional, el apelante expresa como agravios que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad y motivación, porque las cuentas observadas corresponden a ejercicios fiscales anteriores, mismas que fueron canceladas en los años 2017 y 2018, respectivamente, por lo que no representaban el desembolso de un gasto en el ejercicio fiscal 2019.

Sostiene que ello se demuestra con las cartas de cancelación emitidas por el banco, por lo que, en su consideración fue ilegal que la falta se hubiera calificado como grave ordinaria, pues presentó los documentos oficiales emitidos por institución financiera que demostraba la cancelación de las cuentas bancarias a los que la responsable omitió dar valor probatorio.

Como lo anticipé, desde mi perspectiva, no asiste razón al partido apelante cuando señala, en primer término, que el monto motivo de la sanción no podía considerarse como un egreso en el ejercicio fiscal 2019.

En ese sentido, pasa por alto que con independencia de que la cancelación de las cuentas se hubiera realizado en años anteriores, lo cierto es que dicho monto aparecía en su cuenta balance, precisamente durante el año de revisión de sus ingresos y gastos, esto es, en el año 2019; por ende, tenía la obligación de justificar el origen y destino del mismo, lo cual desde mi óptica no se logra con la demostración de que las cuentas bancarias habían sido canceladas.

Demostrar si una cuenta activa o cancelada constituye un hecho que impacta en el estatus que se debe reportar a la autoridad fiscalizadora respecto de las cuentas bancarias que utilizan los partidos políticos para el manejo de los recursos financieros; en tanto que, por lo que hace a los montos que aparecen en sus cuentas balance, los partidos deben demostrar precisamente el origen y destino de tales recursos ante el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, en mi concepto el partido político únicamente acreditó que las cuentas fueron canceladas, no así el origen y destino de los montos que aparecían en sus cuentas balance al 31 de diciembre de 2019. Por ello, en mi opinión, deben declararse infundados estos agravios en el sentido de que la responsable incorrectamente estimó que se generó un egreso en el año 2019 y que omitió dar valor probatorio a las documentales que exhibió al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones consistentes en las cartas de cancelación emitidas por la institución bancaria correspondiente.

Contrario a estos planteamientos formulados por el Partido, me parece que está demostrado que, en efecto, en el Sistema Integral de Fiscalización, en las cuentas balance en el año motivo de revisión, aparecía reportada la cantidad de 237 mil pesos, en números cerrados, por lo que el partido político tenía la obligación de aclarar fehacientemente la razón del por qué aparecía ese registro contable, lo que no quedó demostrado con la sola exhibición de las constancias de cancelación de las cuentas bancarias emitidas por la institución bancaria.

Por otra parte, estimo que el agravio también deviene inexacto cuando afirma que la autoridad fiscalizadora hubiera omitido dar valor probatorio a la documentación presentada por el mencionado partido político consistentes en las referidas constancias de cancelación, ello debido a

que la responsable tuvo por demostrada dicha cancelación y con base en ello señaló que la mencionada cantidad de dinero representaba recursos en efectivo que, al ser cancelados constituían un egreso que no fue reportado. Por ello determinó sancionar al ahora apelante al haber incurrido a la falta consistente en omitir reportar la citada cantidad.

Por esas consideraciones es que, compañera magistrada, señor magistrado, no acompañe el proyecto solo por lo que respecta a la propuesta de esta conclusión, porque este proyecto se hace cargo de otras conclusiones cuyo estudio acompañe completamente, pero quiero expresar que tengo un punto de vista diferente respecto de esta conclusión que se pone a nuestra consideración y, por ende, el concepto del suscrito el sentido del presente asunto debería de ser en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Muchísimas gracias.

Sigue a su consideración el proyecto.

Señor magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor presidente.

Muy buenas noches, compañera magistrada, señor secretario general. Saludo a todas las personas que siguen esta transmisión.

Desde luego en respuesta a los comentarios que ha formulado el magistrado presidente, a mí me gustaría hacer una breve referencia a lo que fue la cronología de la fiscalización, con lo cual pretendo justificar la razón por la que en el proyecto que someto a su consideración para mí sí, por lo que hace a esta sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, se revocara.

Y, bueno, atendiendo a esta cronología, desde luego tenemos el primer oficio de errores y omisiones. La observación que se realiza sobre el estado de cuentas bancarias contenidas en la balanza de comprobación, en donde el INE observó que dos cuentas bancarias estaban activas dentro de la contabilidad del partido y no se justificaba

la permanencia en el mismo, requiriéndole por tal motivo realizar la desactivación de las cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, ante el estatus de inactiva le solicitó al partido la carta de cancelación emitida por el banco y, en su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.

En respuesta a este primer oficio el Partido Verde Ecologista de México presentó las cartas de cancelación, señalando además que realizó el movimiento correspondiente en el SIF. Además, presentó lo que llamó el partido una propuesta de registro para cancelación de la cuenta de bancos, solicitándole a la autoridad fiscalizadora su autorización para pasar a la cuenta de superávit o déficit y así estar en condiciones de cancelar en su totalidad el saldo contable reflejado.

Viene un segundo oficio de errores y omisiones y el INE insiste en que pese a estar inactivas las cuentas, contablemente aparecen con saldo al 31 de diciembre del 2019, solicitando la desactivación de las cuentas en el SIF.

Además refiere el propio Instituto que contablemente esas cuentas aparecen con saldo, solicitando nuevamente las cartas de cancelación y las aclaraciones correspondientes, así como conciliaciones bancarias y estados de cuenta.

Quiero destacar que en este momento el INE no hizo ningún pronunciamiento respecto a la propuesta presentada por el partido en atención al primer oficio, es decir, en el que se le solicitaba su autorización para pasar contablemente a su cuenta superávit-déficit el saldo.

En respuesta a ese segundo oficio, el partido insiste en que cumplió con lo solicitado por el INE, al enviar las cartas de cancelación. Además refiere que realiza el asiento contable de cancelación de los saldos reflejados al 31 de diciembre de 2019, conforme a la propuesta que exhibió; esto es, pasándolos a la cuenta superávit-déficit, estando las cuentas observadas inactivas, para lo cual adjuntó el reporte de catálogo auxiliar de cuentas bancarias, así como la póliza contable de cancelación con la finalidad de dar certeza del estado de las cuentas y su saldo.

Ya en el dictamen consolidado la autoridad consideró no atendida la observación por no presentar las conciliaciones bancarias de las cuentas que le permitieran conocer los movimientos, estimando que el partido no depuró las cuentas bancarias para poder realizar las cancelaciones de los saldos que se encontraban en la balanza por un monto de 237 mil 94 pesos con 56 centavos, cantidad que consideró un ingreso en efectivo no comprobado; calificando la conducta como omisión de reportar gastos. Esto es muy importante.

Como se advierte, el proceso de fiscalización se centró en el estatus de las cuentas, así como los movimientos contables. Nunca requirió específicamente sobre los recursos en ellas contenidos.

Sin embargo, de buena fe el partido presenta la propuesta de movimiento contable para que se viera reflejado en su patrimonio. Incluso el INE sanciona por un gasto no reportado, cuando las observaciones fueron sobre aspectos contables respecto del estatus de las cuentas, no sobre el uso de recursos que, como informó el partido, pasaron a formar parte de su cuenta de superávit-déficit, ya en el escrito inicial de demanda el partido actor refiere que la autoridad no fue exhaustiva en atender las respuestas y documentos acompañados en atención a los oficios de errores y omisiones, pues el INE no considero que el saldo de la cuentas bancarias no correspondía a un egreso de 2019, inobservando la materialidad del movimiento contable; esto es, que el saldo referido por la autoridad ahora formaba parte de la cuenta superávit-déficit.

En la propuesta que formulo a su consideración, consideramos fundado este señalamiento del actor en la conclusión 5-C5-OX, en donde se le sancionó por omitir reportar gastos.

La propuesta considera que la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar debidamente las cartas de cancelación bancarias presentadas al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, así como su propuesta de aclaración contable.

También, como se advierte, la respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el partido hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que el saldo de dichas cuentas correspondía a cuentas bancarias

canceladas y exhibió las cartas de cancelación bancarias correspondientes, como fue solicitado.

Además, presentó una propuesta de registro contable para su cancelación en la contabilidad y solicitó su autorización para realizarlo.

El Instituto Nacional Electoral refiere que los saldos que se presentan en la contabilidad del partido, y sin embargo no atiende su solicitud de verse reflejados en su cuenta superávit-déficit, que representa un incremento en el patrimonio del partido, al no ser un ingreso gastado que continúa permaneciendo en el dominio del partido.

Considero que el partido fue claro en señalar que de no realizarse el movimiento contable el saldo seguirá repercutiendo en su contabilidad, sin embargo la autoridad sanciona por desconocimiento de los movimientos en las cuentas, cuando específicamente eso no fue lo que le requirió al apelante, pues al exhibir conciliaciones bancarias y estados de cuenta resultaba optativo.

Incluso, en mi opinión, la modificación en la contabilidad presentada por el partido permite transparentar el destino de los recursos sobre el cual el INE no realizó ningún pronunciamiento, incluso en el dictamen no se justifica la necesidad de contar con conciliaciones bancarias y estados de cuenta, para efectuar el ajuste contable, o bien, tener por realizado el ajuste a la cuenta superávit-déficit.

Estas son las razones, compañera y compañero magistrado, por la que mi propuesta, va mi propuesta en el sentido de modificar el acto impugnado y revocar la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en esta conclusión 5-C5-OX.

Es cuanto, compañera, compañero magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias. Muy buenas tardes, buenas noches ya, compañeros magistrados, secretario y a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

También, digo, dadas las posiciones que se encuentran respecto a una conclusión en el asunto del RAP-7, yo quisiera decir que en este caso ya se dijo en la cuenta, el partido, y también por mis compañeros magistrados, el Partido Verde Ecologista incurrió en diversas faltas a la normatividad electoral en materia de fiscalización en el Estado de Oaxaca, entre ellas y que justo es donde se encuentra la discrepancia de las opiniones que acabo de escuchar, al omitir reportar un egreso por la cantidad de 237 mil 94.56 pesos, el cual se encontraba como saldo a favor dentro de la cuenta bancaria de su contabilidad.

Aquí, yo quiero manifestar, igual siempre con el debido respeto y todo mi reconocimiento a la trayectoria del magistrado Adín. En este caso, quiero señalar que igual, no comparto en este caso y solo respecto a esta conclusión, a este monto de 237 mil y fracción, el sentido de revocar la sanción impuesta al partido recurrente, debido a que, desde mi perspectiva, el actuar de la autoridad responsable sí fue conforme a derecho.

¿Por qué lo digo? La autoridad fiscalizadora, una vez agotado el procedimiento de fiscalización, determinó sancionar al partido recurrente debido a que no reportó un egreso por la cantidad ya señalada. Lo anterior, debido a que, si bien había cancelado dos cuentas bancarias, ese saldo seguía apareciendo, como ya bien se señaló, apareciendo en sus registros contables.

En este orden la autoridad fiscalizadora, mediante los oficios de errores y omisiones correspondientes informó al partido de las observaciones encontradas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, después de haber realizado una valoración a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, estas se calificaron como insatisfactorias.

Es por ello que concluyó que, si bien el partido acreditó que las cuentas bancarias mencionadas fueron canceladas, no fue evidencia suficiente,

debido a que, el partido actor omitió presentar la documentación que permitiera conocer los movimientos en conciliación de dichas cuentas hasta su cancelación.

Por tanto, el Instituto Nacional Electoral señaló que el sujeto obligado no depuró tales cuentas para poder realizar las cancelaciones de los saldos que se encontraban en la balanza de comprobación, el cual representaba recursos en efectivo, que, al ser cancelado, constituían un egreso que finalmente no fue reportado.

Y bueno, pues ya no quiero ser más reiterativa, ha sido muy clara la cuenta y las exposiciones de mis compañeros magistrados, pero es por eso que en esta ocasión y con el debido respeto al magistrado ponente, pues no, no, yo también considero que en este caso se debe de confirmar la sanción impuesta al recurrente.

Es cuanto, magistrados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada.

Compañero magistrado, magistrada sigue a su consideración este proyecto y el resto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones ya en este asunto y en los restantes, perfecto, si no hubiera, yo le pediría por favor al secretario general de Acuerdos que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos, pero en el JE, en el RAP-7, perdón, en contra de la conclusión a la que hice referencia en mi participación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Es la conclusión número cinco.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Así es.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Okey.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mis proyectos y dado el sentido de las consideraciones formuladas por mis compañeros magistrados, anuncio desde este momento que presentaré un voto particular en lo que corresponde al engrose correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Sí. Voto a favor del juicio electoral 15. Respecto al recurso de apelación 7, votaría en contra solamente de la propuesta respecto a la conclusión 5-C5-OX, por lo que estaría en el sentido de mi propuesta sería confirmar la resolución impugnada a favor del recurso de apelación 10 y a favor del recurso de apelación 13.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 15 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del recurso de apelación 7, le informo que el sentido fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra formulados por usted y por la magistrada Eva Barrientos Zepeda, por lo que hace a la conclusión 5-C5-OX, con la precisión de que el magistrado Adín Antonio de León Gálvez emite voto particular respecto del análisis y calificación del agravio relativo a dicha conclusión.

Respecto de los recursos de apelación 10 y 13 del año en curso, le informo que fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, tomando en consideración la votación obtenida en el proyecto de resolución del recurso de apelación 7, procede la elaboración del engrose correspondiente, por lo que, de no existir inconveniente me propongo para su elaboración.

Lo someto a su consideración. Muchas gracias.

Aprobado.

En consecuencia, en el juicio electoral 15, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Respecto del recurso de apelación 7, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Por cuanto hace al recurso de apelación 10, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las conclusiones 5, 6, 10, 11, 13 y 15.

**Segundo.-** Se revoca en la parte correspondiente el dictamen consolidado respecto a las conclusiones 1, 2, 4, 7, 12 y 14, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 13, se resuelve:

**Único.-** Se confirman en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta en primer término con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 30, 31, 32, 33, 55 y 56, así como el juicio electoral 17, todos de este año, promovidos por diversos militantes y aspirantes a precandidatos del Partido Acción Nacional y por el propio partido político contra la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz recaída al incidente de inejecución de sentencia del juicio 657 de 2020.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, ya que todo se impugna en la resolución incidental mencionada.

En el proyecto se propone también tener por cumplidos los requisitos de procedencia.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar fundado el agravio de incongruencia que se hace valer, ya que el Tribunal responsable no se ajustó a lo ordenado originalmente en la sentencia principal.

Por esta razón y otras que se explican ampliamente en el proyecto, se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal emita una nueva determinación a fin de alcanzar el cumplimiento de su sentencia en los términos en que fue dictada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 52 del presente año, promovido por Griselda Yuridia Ortega Méndez, que controvierte la resolución 11 del 2021, emitida de 15 de diciembre de 2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que confirmó el acuerdo del Consejo local en el estado de Veracruz, mediante el cual se ratificó y designó a las consejeras y consejeros electorales distritales de la referida entidad.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional, revoque la resolución y el acuerdo impugnados para efecto de que sea ratificada como consejera electoral del Distrito 10 de Veracruz para este proceso electoral.

Lo anterior, porque afirma que la autoridad responsable indebidamente no la ratificó en dicho cargo al haber desempeñado el cargo de jefa de departamento del DIF municipal en Xalapa, Veracruz, pues utilizó ello para señalar que incurría en los impedimentos establecidos en las fracciones d) y e) del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el referido cargo, las cuales consisten en haber sido registrada como candidata a algún cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores en la designación o ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio al estimar que la autoridad responsable aplicó indebidamente la ley en perjuicio de la actora, al no ratificarla por esa circunstancia, pues a juicio de la ponencia el cargo que ostentó en el DIF municipal no encuadra en los supuestos de impedimentos señalados por la Ley General para ejercer el cargo de consejera distrital.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 10 del presente año, promovido por Jesús Ángel Avendaño Rodríguez, quien se ostenta como ciudadano indígena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 3 de 2020 que, entre otras cuestiones, determinó dejar sin efectos la determinación del Instituto Electoral local respecto a la creación al registro de personas infractoras por propaganda personalizada y, por ende, la inclusión de la presidenta municipal de Asunción Nochixtlán en él.

El actor se duele de que el Tribunal Electoral local hubiese dejado sin efectos la creación del citado registro y la orden de incluir a la presidenta municipal, porque en su estima la autoridad responsable no invocó los elementos suficientes para establecer su improcedencia.

En el proyecto se propone calificar como infundado tal planteamiento, en esencia porque, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Electoral local sí refirió las razones y fundamentos para sostener su

determinación y llegó a la conclusión de que el Instituto se extralimitó en sus facultades al ordenar la creación del registro en cita, ello ante la inexistencia de un sustento legal que avalara tal determinación.

De igual forma en el proyecto se comparte lo razonado por el Tribunal responsable de que no se podía justificar el actuar del Instituto Electoral local, tomando como base las sentencias en las que han establecido la creación y registro de personas que han incurrido en actos de violencia política en razón de género.

Lo anterior en atención a que dicha circunstancia derivó de la necesidad de salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres, sin que ello se pueda interpretar de manera genérica para que las autoridades administrativas electorales, como lo es el Instituto Electoral de Oaxaca, puedan ordenar la creación de registros por la acreditación de infracciones en materia electoral.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 13 y del juicio ciudadano 49, ambos de este año, promovidos con concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local 89 de 2020 y sus acumulados, en la que se ordenó al citado Ayuntamiento el pago de dietas a favor del regidor de Turismo y por la otra declaró improcedente el pago de dietas para los demás actores en la instancia local.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. Por otra parte, en el juicio electoral 13 de este año se propone sobreseer respecto de la síndica procuradora de Hacienda para advertirse la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda.

Por cuanto hace al fondo del juicio electoral 13, en el que se plantea la falta de competencia el Tribunal Electoral local para conocer del medio de impugnación local, el agravio se estima infundado, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora el Tribunal responsable sí tiene competencia para conocer sobre el derecho que tienen los concejales

de recibir remuneraciones por el desempeño de su encargo, pues éste se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral.

Ahora bien, con relación al juicio ciudadano 49 de este año, respecto a la determinación del Tribunal Electoral local de haberles negado a cada uno de ellos el pago de dietas mensual por la cantidad de 77 mil 319 pesos con 52 centavos, que a su decir resulta incorrecta, en el proyecto se propone calificarlo como infundado, ya que contrario a lo que sostienen las y los actores, la autoridad responsable sí respaldó debidamente su determinación, pues del análisis de los presupuestos de egresos 2019 y 2020 que obran en autos, no se establece la cantidad que reclaman por concepto de dietas.

En lo tocante a la incorrecta determinación del Tribunal local sobre la devolución de manera retroactiva de la cantidad de 210 mil pesos por concepto de reducción de dietas, se propone calificarlo como infundado, toda vez que ni el presupuesto de 2019, ni en el 2020, se advierte reducción o variación alguna en las dietas que reciben los concejales, de ahí que, ante la inexistencia de la reducción aducida se comparte lo determinado por la responsable de que no les asiste la razón a las y los actores sobre la devolución de manera retroactiva de la cantidad que reclaman.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Enseguida se da cuenta con el recurso de apelación 5 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el dictamen de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido correspondientes al ejercicio 2019 en el estado de Yucatán.

En principio, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer respecto de la conclusión cinco, porque las aportaciones realizadas a dicho instituto no se realizaron directamente y el método utilizado por el partido ocasiona una falta de certeza sobre su origen.

Respecto a las conclusiones 11, 16, 18, 20, 21 y 24, se propone declarar infundados los agravios hechos valer, ya que en algunos casos el instituto actor no acreditó que los gastos en cuestión se relacionaran con el objeto partidista, y por otro lado, no acreditó que hubiera destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio fiscalizado.

Por otra parte, se propone calificar de inoperantes los agravios expuestos contra las conclusiones 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 17, 18 bis, 19, 21 bis, 22, 30 y 32 dado que el promovente realiza planteamientos que no hizo valer en su oportunidad al contestar los oficios de errores y omisiones, o bien, no controvierten las consideraciones de la resolución y dictamen controvertidos y en algunos casos impugnada supuestas consideraciones que no corresponden al dictamen o resolución impugnados.

Finalmente, la ponencia estima improcedente la petición de que se aplaze la ejecución de las multas supuestas, ya que la ejecución de las sanciones no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 14 también de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio 2019 en el estado de Yucatán.

El recurrente señala que la responsable de pronunciarse respecto a la conclusión 5, incurrió en una falta de exhaustividad, toda vez que en el dictamen consolidado realizó una apreciación subjetiva respecto de la omisión atribuida al partido.

Lo anterior, porque a su decir, no se analizó toda la documentación, que en atención al escrito de errores y omisiones anexó y subió al Sistema Integral de Fiscalización, ni realizó un estudio en conjunto de esta.

En el proyecto se propone calificar el agravio como infundado, en esencia, porque contrario a lo señalado por el partido actor, la responsable valoró de manera conjunta la documentación que presentó para justificar el gasto por concepto de combustible y si bien, atendiendo al planteamiento del actor, la responsable al analizar la presente confusión no se pronuncia respecto de las facturas, comprobantes de pago y el contrato, lo cierto es que tal documentación resulta insuficiente para justificar el objeto partidista.

Por otro lado, respecto al tema de un indebido aumento del monto que avala la póliza PM-EJE-9/10-19 se propone calificar como inoperante. Ello, porque se informó al partido actor, mediante los oficios de errores y omisiones, primera y segunda vuelta, de las irregularidades encontradas y en ambas se hizo la descripción de las pólizas que estaban siendo estudiadas, entre las que se encontraba la hoy combatida, en donde se estableció un monto de 659 mil 500 pesos.

En ese sentido, se estima que el partido estuvo en posibilidad de haber planteado a la responsable, a través de sus respuestas, a los oficios de errores y omisiones, que dicha póliza no avalaba tal cantidad, sino la de 150 mil, lo que en la especie no sucedió.

Por esas y otras razones que se expresan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me autorizan, entonces, quisiera referirme al primero de los asuntos, me estoy refiriendo al juicio ciudadano 30 y los que se le propone... Magistrada.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Sí, perdón, también me quisiera referir a ese asunto, si me lo permiten.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Con mucho gusto, Magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias.

Bueno, pues en este asunto, pues la verdad es que es un asunto muy interesante jurídicamente hablando. En este caso creo que el tema es muy relevante, porque lo que impugnan son, qué derechos tiene la militancia en el proceso de selección interna del PAN.

Entonces, me parece bueno, que es muy importante este tema, sobre todo que, bueno, ahorita justamente estamos en esta etapa de proceso electoral.

En este caso, acuden ciudadanos que se ostentan como militantes del PAN en Veracruz y el Partido Acción Nacional.

¿Cuál es el contexto? ¿Qué pasó en este asunto?

Mediante resolución incidental del 6 de enero del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró incumplida la sentencia principal del juicio identificado con la clave TEV-JDC-657 de 2020, y ordenó la inscripción de 473 ciudadanos y ciudadanas como militantes del Partido Acción Nacional a efecto de que pudieran participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas en el estado de Veracruz.

Los ciudadanos en los JDC y el Partido vía J, Juicio Electoral, cuestionan dicha determinación al considerar que fue incongruente la resolución que vulneró el principio de autoorganización del partido político, así como por indebida fundamentación y motivación de la resolución.

Aquí, bueno, quiero manifestar y como siempre con absoluto respeto y admiración a mi compañero, al trabajo de mi compañero el magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, pues que en este caso no comparto la propuesta de solución que somete a consideración de este Pleno. ¿Por qué? Por las siguientes razones.

Por cuanto hace al JE-17, promovido por el Partido Acción Nacional, mismo que se propone estudiar en fondo, considero que desde mi punto

de vista desde luego se debería de desechar, debido a que tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, cuestión que en principio le priva de legitimación activa para impugnar la resolución recaída a dicho juicio; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4 de 2013, de rubro *Legitimación activa*, las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local carecen de ella para promover juicio de revisión constitucional, sin que resulte relevante la vía, pues la razón esencial aplica para los diversos medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en el juicio electoral, que es del que nos estamos ocupando.

Al respecto, quiero destacar que al resolver el expediente SUP-RDJ-2 de 2017, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que la jurisprudencia emitida por esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, resulta obligatoria para las Salas Regionales en concordancia con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, en dicha ejecutoria estimó que la jurisprudencia 4 del 2013, que es justo a la que me acabo de referir, no prevé excepciones ni condiciones para la aplicación de la regla general relativa a que las autoridades responsables carecen de legitimación para promover medios de impugnación electorales precisando, y así lo interpreto yo desde luego, que la única salvedad a esta regla es la prevista en la jurisprudencia 30 de 2016, que otorga legitimidad procesal a las autoridades en aquellos casos en los que el acto impugnado causa una afectación personal directa a quien ejerce las funciones de autoridad; o bien, por cuestiones de debido proceso tratándose de la competencia de las autoridades, lo cual desde mi punto de vista encuentra razón de ser en que dicho requisito es de orden público y de cumplimiento inexcusable, incluso lo lean o no las partes.

Pero en el caso que nos ocupa no se colman los extremos de excepción que pudieran dotar de legitimación al Partido Acción Nacional para acudir al juicio, insisto, porque desde mi punto de vista tuvo la calidad de responsable en la instancia previa y, bueno, pudo comparecer a juicio en la instancia local.

En cuanto a los ciudadanos militantes del Partido Acción Nacional, es decir, los JDC que se acumulan y que nos acaba de dar cuenta el secretario, me parece en este caso también con el debido respeto, tampoco comparto la propuesta del ponente, ya que desde mi perspectiva en efecto de lo ordenado en la resolución incidental que se cuestiona, no es susceptible de afectar los derechos políticos de los actores en esta instancia. Y me explico.

Si bien comparto que los actores de los juicios federales cuentan con interés legítimo para controvertir la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz por virtud de su carácter de militantes del referido instituto político, lo cierto es que la actualización del padrón definitivo de militantes deja intocada su membresía como militantes del PAN; es decir, no le trastoca eso sus derechos que le asisten a todos los militantes.

Al respecto vale la pena recordar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho, aducida que se estima contraria a derecho.

Sobre la base de lo anterior, por regla general únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueva la providencia idónea para ser destituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar, desde luego, o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Ello, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia de este Tribunal de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

Del criterio señalado, aplicado a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es posible sostener que el interés jurídico se surte cuando el actor o los actores o actoras controvierten a actos o resoluciones de las autoridades en materia que

produzcan a los ciudadanos afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos políticos-electorales de votar, ser votados y de asociación, quedando comprendidos desde este último rubro también el de afiliación libre e individual a los partidos políticos, así como por violaciones de diferentes derechos fundamentales vinculados con los derechos de participación política.

Al respecto, este Tribunal también ha sostenido, que el derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a estos, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, ya que al tratarse de un derecho electoral fundamental consagrado constitucionalmente, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación e incluso desafiliarse.

En ese sentido considero, desde mi punto de vista, inconcuso que un requisito ineludible para la promoción y la eficacia de un medio de impugnación en materia electoral, es que la pretensión de las o los ciudadanos, verse sobre violaciones a su esfera de derechos políticos electorales, es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzca una afectación individualizada directa e inmediata.

En el caso concreto, considero, de forma respetuosa; bueno, ahí es donde no comparto lo propuesto, que los motivos de disenso expuestos por los actores de los juicios federales relacionados con la incongruencia de la resolución, la violación al principio de auto-organización del partido político en el que militan, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución, deben desestimarse.

¿Por qué? Porque debido a que la resolución incidental impugnada no afecta en modo alguno, desde mi punto de vista, desde luego, en su esfera de derechos, por virtud de su membresía con el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que se mantiene intocada su calidad de militantes en el referido instituto político y por tanto están a salvo sus derechos como militantes, previstos por los artículos 11 de los Estatutos Generales del partido citado, que por ser relevantes para el caso se

tienen, entre otros, votar y elegir de forma directa a los presidentes de los comités directivos municipales, comités directivos estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus representantes; votar y participar en las elecciones y decisiones del partido político, por sí o por delegados; participar en el gobierno del partido, desempeñando algún cargo, en sus cargos directivos; ser aspirantes a precandidatos y, en su caso, candidatos del partido a cargos de elección popular; acceder a la formación y capacitación necesaria y continua para el cumplimiento de sus deberes como militantes del partido y acceder, desde luego, entre otros derechos, a mecanismos internos de solución de controversias cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales.

A partir de lo anterior considero, es mi convicción que lo resuelto por el Tribunal Electoral, con independencia del fondo, no me meto a analizar cómo lo hizo el Tribunal local, pero desde mi punto de vista no afecta en modo alguno la esfera jurídica de los militantes que acuden ante esta Sala Regional, pues no existe acto o resolución que les haya privado de dicha calidad, sin que lo resuelto por el órgano jurisdiccional local en relación con la inclusión de 473 ciudadanos y ciudadanas en el padrón definitivo de militantes del Partido Acción Nacional los afecte con motivo de su participación en el proceso interno de selección de candidaturas, puesto que los aspirantes a ser postulados a un cargo de elección popular se someterán en condiciones de igualdad al mismo padrón de militantes, lo que de suyo implica participar en condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos inherentes a su membresía partidista.

Es por lo anterior y vuelvo a repetir, con el debido respeto al punto de vista jurídico del ponente, considero que en el presente medio de impugnación se debió, creo, confirmar la sentencia impugnada, ya que lo decidido por el Tribunal Electoral de Veracruz no es o no afecta los derechos políticos de los ahora actores.

Esas son las razones y con el debido respeto por las que, a grandes rasgos no acompañe el proyecto que nos hace el magistrado ponente en el juicio ciudadano 30 y sus acumulados.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias a usted, magistrada.

Si me autoriza el magistrado Adín de León y usted, quisiera explicar con mayor profundidad las razones que llevan a sostener la presente propuesta.

Gracias.

Precisamente, en este asunto yo estoy proponiendo a ustedes revocar la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz exija el cumplimiento de su sentencia en los términos como lo ordenó.

En primer lugar, yo quisiera destacar que, como es de su conocimiento, los primeros cuatro juicios ciudadanos federales, enumerados del 30 al 33 llegaron a esta Sala Regional y se sometieron a consulta competencial a nuestra Sala Superior, pues el Partido Acción Nacional también impugnó ante dicha superioridad la misma resolución incidental del Tribunal Electoral de Veracruz.

Nuestra Sala Superior determinó, mediante acuerdo de 20 de enero del presente año devolver a esta Sala Regional dichos juicios, junto con otros tres que se presentaron directamente ante la propia Sala Superior, al considerar que debe ser esta Sala Regional quien, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación lo resuelva.

Es por esta razón que los juicios se enlistaron con carácter de urgente para esta sesión que hoy nos ocupa.

Ahora bien, para explicar las razones por las cuales les propongo entrar al estudio de la controversia y revocar la resolución incidental dictada por el Electoral del Estado de Veracruz en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano 657 de 2020 es importante retomar, en primer lugar, la cadena impugnativa correspondiente.

Las y los actores, ante el Tribunal Electoral de Veracruz fueron un grupo de militantes en cuya demanda se dolieron de la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de

los procedimientos de inconformidad que activaron entre el 14 y 18 de diciembre conforme al artículo 116 del Reglamento de Militantes con el objetivo de aparecer en el listado nominal y poder ejercer su voto en el proceso interno de selección de candidaturas del partido, que se efectuará en el mes de febrero de este año.

El Tribunal Electoral del Estado declaró fundado su motivo de inconformidad y ordenó a la Comisión de Afiliación pronunciarse sobre su registro como militantes; sin embargo, al persistir la omisión los militantes presentaron incidente de inejecución de sentencia, el cual se declaró fundado y, por consecuencia, el Tribunal Electoral local ordenó a la Comisión de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes que registrara a las y los incidentistas en el listado nominal definitivo de electores que se utilizará en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

Contra esta determinación acuden ante esta Sala Regional diversas y diversos militantes y aspirantes a precandidatos del Partido Acción Nacional, y también el propio Partido, alegando entre otros agravios, que el Tribunal Electoral local se extralimitó con la orden de integrar a los incidentistas en el listado nominal definitivo de electores y que con ello contravino la normativa del Partido; además vienen expresando agravios de incongruencia respecto a lo resuelto en la sentencia definitiva como finalmente lo resuelto a través de la resolución incidental que ahora constituye el acto controvertido.

Ahora, la primera pregunta que surge al estudiar estos asuntos es, ¿son procedentes los medios de impugnación?

En el proyecto se concluye que las y los promoventes sí cuentan con legitimación para impugnar la resolución incidental del Tribunal Electoral local, aunque no hayan formado parte de la cadena impugnativa con base en lo establecido en diversas sentencias de nuestra Sala Superior en los juicios ciudadanos, entre otros, 10 mil 179, mil 676 y mil 573, todos del año 2020, en los cuales la Sala Superior señaló que la militancia de los partidos políticos cuenta con legitimación para impugnar resoluciones en las que no fueron parte cuando afecten o incidan en su esfera de militancia.

Lo anterior, además con base en lo establecido en el artículo 40 incisos f) e i) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el diverso numeral 11, párrafo 1, incisos j) y k), de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, de los cuales se advierte que es un derecho de la militancia el exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos.

Ahora, otro cuestionamiento que surge en este asunto, porque como lo dijo la señora magistrada, es un asunto muy interesante jurídicamente es, ¿pueden cuestionar los militantes con base en este criterio una resolución incidental emitida por un Tribunal Electoral local, en el proyecto se propone reconocer la legitimación para ellos, ya que el Tribunal Electoral local se sustituyó en las autoridades partidistas y resolvió los procedimientos de inconformidad que activaron los incidentistas ante la Comisión de Afiliación y se razona que de asumir la postura contraria se les dejaría en estado de indefensión respecto de actuaciones que consideran desafectan la esfera de su militancia por el simple hecho de que las autoridades partidistas no cumplieron y el Tribunal Electoral local se sustituyó en ellas.

Finalmente, se determinó también que les asiste interés legítimo a los actores para impugnar la resolución incidental, pues en ella se ordenó modificar el listado nominal definitivo de electores, el cual conforme a la convocatoria del Partido Acción Nacional para participar en el proceso de selección interno de candidaturas, define no solamente al universo de electores, sino también el número de apoyos requeridos para solicitar el registro de una precandidatura.

Por lo que, si los actores se ostentan como aspirantes a una precandidatura, es claro, en concepto de un servidor, que les afecta la modificación del listado, pues impacta en las reglas del proceso de selección intrapartidista en el que pretenden participar conforme a la convocatoria y normativa del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, por cuanto hace al fondo, vale la pena recordar, como también ya se ha venido explicando por parte de la señora magistrada y de la cuenta, que se proponen diversos temas de agravio; pero sobre todo el proyecto de resolución está, sobre todo, ocupándose de uno en particular que también nos lleva previamente a considerar que el Partido

Acción Nacional tiene legitimación para efecto de poder plantear el presente medio de impugnación.

En efecto, esta Sala Regional y nuestra Sala Superior ha establecido el criterio general en el sentido de que las autoridades responsables carecen de legitimación para impugnar las resoluciones de las que fueron parte con el carácter de responsables; sin embargo, ha sido también criterio de la Sala Superior y de esta Sala Regional que hay casos de excepción extraordinarios.

En el presente caso se logra apreciar, y por supuesto quiero también adelantar que agradezco profundamente a la magistrada y al magistrado el espacio de reflexión y, sobre todo, siempre sus inteligentes observaciones, que en el presente caso, me lleva a la convicción de observar un caso excepcional.

¿Por qué observo un caso excepcional para reconocer la legitimación del Partido Acción Nacional?

Bueno, porque observo que el Partido Acción Nacional se viene doliendo precisamente de que en su concepto lo que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en la sentencia definitiva y lo que se resolvió en la resolución incidental, son temas que no tuvo la oportunidad en su momento de conocer el Partido Acción Nacional y de pronunciarse al respecto.

Considero, que si no se reconociera legitimación al Partido Acción Nacional podríamos eventualmente estarlo colocando en una situación de indefensión y dejarlo inaudito. Y considero que este es uno de los casos que podrían, eventualmente, efectivamente, establecer una situación de excepción para poder reconocer esa legitimación.

Bueno, ahora, en el fondo, de todos los agravios que formulan efectivamente las partes inconformes, estoy proponiéndoles a ustedes declarar sustancialmente fundado y revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, su resolución incidental porque, efectivamente, en el proyecto se concluye que resulta fundado el agravio relativo a la falta de congruencia; esto en consideración del suscrito, de su servidor, porque logro observar que lo que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en la sentencia definitiva fue

que se ordenara precisamente a la Comisión de Afiliación frente a la omisión de resolver, que se pronunciara.

Sin embargo, cuando emite la resolución incidental, hoy impugnada, del 6 de enero, se observa que la resolución incidental va mucho más allá de lo que se previno expresamente en la sentencia definitiva.

Y por esa razón considero que se actualiza precisamente que este agravio de falta de congruencia, que es un requisito esencial de toda resolución emitida por toda autoridad, que cumpla precisamente esta cualidad, la de la congruencia.

Por esa razón en el proyecto de resolución se está proponiendo declarar fundado este agravio y suficiente para revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz debe, efectivamente, continuar verificando la ejecución y cumplimiento de su sentencia, pero de conformidad con los términos y condiciones que el propio Tribunal lo asentó en aquella resolución.

Es por esta razón que el proyecto está construido, precisamente, bajo estos estándares, bajo estos parámetros y, por supuesto, reitero y agradezco siempre las inteligentes y siempre el debate responsable y profesional de mi compañera magistrada y del señor magistrado en la confección del presente asunto.

Muchísimas gracias.

Sigue a su consideración el presente asunto.

Señor magistrado, adelante, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias. En relación con este asunto, he escuchado, bueno, tuve oportunidad de leer el proyecto que se presentó a nuestra consideración y en este caso también he escuchado con mucha atención los comentarios, tanto de mi compañera Eva Barrientos Zepeda, como del magistrado Enrique Figueroa.

Desde luego, en este caso, yo estoy consciente por lo que hace a la legitimación del Partido Acción Nacional. Estoy consciente queda muy claro que la jurisprudencia 4 de 2013, que citaba mi compañera Eva Barrientos, pues precisamente determina que las autoridades que actúan como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de legitimación activa para promover un juicio de revisión constitucional.

Y generalmente es una regla que hemos utilizado en la gran mayoría de medios de impugnación, esta imposibilidad de que quien actuó como autoridad responsable pueda cuestionar las sentencias en las que fueron parte.

Desde luego, también hay una excepción a esta regla que está contenida en la jurisprudencia 30 de 2016, que habla de que por excepción las autoridades responsables cuentan con legitimación para cuestionar las resoluciones que afecten su ámbito individual.

Sin embargo, también, por lo menos esta Sala Regional y algunas otras salas hermanas, han considerado que tratándose de aspectos de debido proceso legal, también se suerte la competencia de las autoridades responsables para cuestionar las determinaciones y esto se ha visto plasmado en aspectos realizados con competencia o con algunos otros aspectos del proceso legal, y se ha dado esta posibilidad de que también por ser cuestiones inherentes a un debido proceso se les dé esta posibilidad.

Me viene a la mente una determinación de la Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia número 2 de 2017, que en esta ratificación de jurisprudencia, la Sala Ciudad de México, pretendía solicitarle a la Sala Superior que ratificara un criterio en el cual consideraba que existía legitimación activa de las autoridades cuando actuaran como responsables ante esa instancia jurisdiccional electoral, cuando eventualmente carecen de competencia, pero bueno, la Sala Ciudad de México consideraba que se les debía conceder legitimación a estas autoridades, a pesar de tener calidad de autoridad responsable cuando, número uno, alegaran violaciones procesales que trascendieran al sentido del fallo o a las formalidades esenciales del procedimiento, dado que actuaban en un plano de igualdad con los demandantes.

Y la otra razón, porque acudían en defensa de intereses patrimoniales del municipio, y cuando los actos o resoluciones impugnados significan una afectación material a los derechos de la institución misma, tomando en cuenta los bienes y recursos del Ayuntamiento, pues consideraban que podía haber una afectación indebida a los habitantes del municipio.

Me llama mucho la atención este caso, porque la Sala Superior en su determinación de la ratificación de jurisprudencia número 2RDJ-2 de 2017 determinó que no era procedente aprobar este criterio de Sala Ciudad de México y desde luego, el fallo queda muy claro en cuanto al hecho de todo se va cargando en cuanto a que las autoridades no podían hacer valer la defensa de bienes e intereses patrimoniales del municipio, en este caso, y desde luego, tampoco podían actuar en defensa de los ciudadanos o de los integrantes de este municipio.

Por esa razón, fundamentalmente, es que la Sala Superior determinó que no había lugar a establecer esta excepción adicional al criterio que ya hemos venido señalando.

No se pronunció la Sala Superior en relación con el primer punto, que tenía que ver con el hecho de que se hicieran valer desde violaciones procesales. Sin embargo, al final de esta determinación, la Sala Superior señaló y si me permiten, voy a leer literalmente el contenido de esta transcripción. La Sala Superior señaló, así mismo, no implica desde luego después de decir que no procedía la ratificación, señaló textualmente:

“Asimismo, no explica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentren en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial”.

Desde luego, esta consideración de la Sala Superior, a mí me deja muy claro que la Sala Superior no cierra la puerta al hecho de que, cuando se haga valer una violación a un debido proceso legal, de manera excepcional, sí pueden las autoridades que actuaron como responsables hacer valer estos actos, pero siempre y cuando, y es lo

que destaca también muy claramente la Sala Superior, no se pugne por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.

Dice, se puede impugnar varios aspectos al debido proceso, como es la competencia, o sea, me queda claro que da un ejemplo de qué hacer, pero al hablar del debido proceso legal, pues sabemos que hay, implica muchos aspectos de todo un procedimiento.

Adicionalmente, este Pleno de la Sala Regional Xalapa, le ha dado carácter a autoridades responsables cuando alegan violaciones procesales y eso lo podemos observar en el expediente JE-173 de 2019, en donde se alegaba una indebida notificación y fue resuelto por unanimidad.

En el JE-125 y JE-126 la autoridad responsable señalaba que no se había respetado garantía de audiencia al proceso local para cuestionarlo, también se resolvió y se determinó darle legitimación.

En el JE-136 de 2020 había, se hacía valer una omisión de llamar a juicio a un Ayuntamiento y por unanimidad también se hizo valer esta situación.

Y, finalmente, el pasado, en el JE-8 de 2021 también, pues se otorga legitimación a la autoridad responsable por vulneración al debido proceso, una indebida notificación.

Como podemos advertir, ha sido un criterio de esta Sala Regional el hecho de que, cuando se aleguen violaciones procesales a un debido proceso legal se dará la competencia a la quien fungió como autoridad responsable.

Ahora bien, en el caso en concreto el partido actor impugna, como ya se ha mencionado, la interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 657, por considerar que existió incongruencia entre la determinación tomada conforme a lo ordenado en la sentencia principal.

Es decir, y a mi modo de ver, el partido no pretende que se revoque la sentencia dictada en el juicio principal, ni pretende que subsista la omisión que se le atribuye de resolver unas cuestiones; lo que él

pretende es que haya una regularización de esta interlocutoria porque considera que no es congruente con lo que se ordena en la sentencia local.

Por lo tanto, en mi concepto yo considero que esta circunstancia de debido proceso legal, más que se trata el cumplimiento de una sentencia y las sentencias como tales o atento a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen un carácter de interés público y, por lo tanto, el debido cumplimiento de una sentencia, sin duda alguna es un aspecto que nos atañe a todos.

Por lo tanto, en mi concepto yo considero que se surte la legitimación del partido político para cuestionar esta interlocutoria y, por lo tanto, además hay otro elemento adicional, no se está cuestionando la sentencia principal, estamos hablando de actos posteriores al dictado de la sentencia, como lo es el cumplimiento.

De manera tal que yo también insisto en el hecho de que, un indebido o defectuoso o excesivo cumplimiento de una sentencia sin duda alguna también entra dentro de aspectos que tienen que ver con el debido proceso legal y, por lo tanto, comparto el criterio del proyecto en cuanto a que el partido actor cuenta con esta legitimación activa para impugnar.

Sostener lo contrario implicaría que frente a una violación procesal, una autoridad responsable al no haber quién más pueda impugnar pues quedara inaudito y careciera de un medio de defensa para cuestionarlo y con ello se atentaría una violación al debido proceso legal, al bien. ¿Por qué? Porque, bueno, recordemos en este caso que ciudadanos acuden al Tribunal local para solicitar o para cuestionar la omisión de un órgano partidista de resolver unas quejas, unas impugnaciones en cuanto a su estatus de afiliación.

Y, bueno, si en este caso los ciudadanos se ven favorecidos con el dictado de la sentencia y, desde luego, también con el dictado de la ejecutoria; sin embargo, si al partido se le negara frente a una violación procesal esta posibilidad de cuestionar no habría otro órgano que haya sido parte del juicio que eventualmente pudiera hacerlo.

Por eso es que considero que si se sostuviera lo contrario estaríamos hablando de una violación directa al artículo 17 constitucional.

Ahora bien, ya en cuanto al fondo, a mí me gustaría dejar muy clara una situación, ¿cuál fue la litis que se le planteó al Tribunal Electoral de Veracruz? Diversos ciudadanos, 473 para ser exactos, y alegaron ante el Tribunal de Veracruz una omisión de la Comisión Nacional de Afiliación del partido responsable, en cuanto a que no había resuelto diversas impugnaciones que en el ámbito intrapartidista ellos habían presentado.

¿Qué resolvió el Tribunal? Declaró sustancialmente fundado el agravio relacionado con la omisión de resolver por parte de esta Comisión Nacional de Afiliación del partido, de resolver dichas impugnaciones.

Y al declarar fundado este agravio, ordenó a esta comisión nacional que en un plazo de 48 horas procediera a emitir las determinaciones correspondientes.

Cabe señalar que hubieron varios agravios, sin embargo para el Tribunal Electoral de Veracruz este agravio de la omisión de resolver por parte de la Comisión Nacional de Afiliación fue suficiente para ordenarle a esta autoridad intrapartidista que resolviera.

No se avocó de ningún otro aspecto, no tuvo nada que ver con cuestiones de que si era la vía o no, etcétera; simple y sencillamente el Tribunal sin avocarse a ningún otro aspecto relacionados con la problemática que viven estos ciudadanos en relación con lo que reclaman del partido, no tuvo ningún análisis adicional.

Para el Tribunal local solamente era fundada la omisión de resolver estas impugnaciones y, por lo tanto, le ordena a la comisión nacional que resolviera lo que correspondiera y le da 48 horas para ello.

Ahora bien, ¿qué pasó? El órgano partidista, la Comisión Nacional de Afiliación no cumplió dentro de esas 48 horas con la sentencia que le ordenaba resolver estas impugnaciones y, como consecuencia de ello, los actores promovieron un incidente de incumplimiento de esta sentencia.

¿Qué resolvió en ese incidente el Tribunal Electoral de Veracruz? Como ya lo habíamos escuchado, ordenó al Registro Nacional de Militantes

para que incluyera a los actores en el listado nominal a utilizar en la jornada electoral del 14 de febrero al interior del partido político.

¿Qué cuestionan los actores? La incongruencia de lo dictado por el Tribunal.

En ese sentido, déjenme comentarles las razones por las que votaré a favor del proyecto, tiene que ver con el hecho de que la litis que se le planteó al Tribunal de Veracruz fue cerrada. El agravio principal fue la Comisión Nacional de Afiliación del Partido no ha resuelto nuestras impugnaciones.

El Tribunal obsequia una sentencia en donde declara fundada esa omisión y, por lo tanto, ordena que se resuelva y da 48 horas para lo mismo.

Como consecuencia de ello yo estoy convencido de que el cumplimiento de las sentencias debe ser total atento a los principios de congruencia y exhaustividad. El cumplimiento de las sentencias, como ya indiqué, debe ser total, sin excesos o defectos.

Por lo tanto, también estoy convencido que fundamental resulta el hecho de que será materia de ejecución de una sentencia, lo que se ordene precisamente en esa resolución.

Y si la orden que dio el Tribunal Electoral de Veracruz era que la Comisión Nacional de Afiliación emitiera una sentencia en donde resolviera estas impugnaciones presentadas por los actores, pues a mi modo de ver era muy claro que el cumplimiento, en aras de estos principios de congruencia, tenía que centrarse en la materia de ejecución de la sentencia y, por lo tanto, estimo que lo que debía haber realizado el Tribunal Electoral de Veracruz era insistir a esa autoridad intrapartidista, que ya estaba en omisión, que había estado incumpliendo con una sentencia; pero lo que tenía que hacer el Tribunal era insistir en el cumplimiento de esa determinación.

Es por ello que, además cabe señalar una cuestión adicional, el Tribunal de Veracruz al momento de emitir la determinación y ordenar que se resolviera, en ningún momento formuló ningún apercibimiento en el sentido de que, de no cumplir con la determinación se iba a resolver de

cualquier otra forma, como pudiera ser el caso de decir, bueno, si no resuelves esta impugnación, de inmediato entonces voy a ordenar que la Comisión Nacional de Afiliación; perdón, el Registro Nacional de Militantes incluya a los actores en el listado nominal.

Jamás el Tribunal, como obviamente no se ocupó de esos aspectos, entonces el Tribunal no formuló ningún otro apercibimiento, ninguna advertencia a los órganos internos del partido, para que en caso de no hacerlo así pudiera resolver en un sentido correspondiente.

Cabe señalar que los Estatutos del Partido Acción Nacional prevén una figura de afirmativa ficta, tampoco fue materia ni fue motivo para que eventualmente el Tribunal dijera: “Te puedo aplicar esta disposición, etcétera”.

Como consecuencia de ello, considero que, efectivamente, la materia de la ejecución de la sentencia del Tribunal solamente tenía que verificar si se había dictado o no la sentencia, y ante el incumplimiento que determinó que de la misma, pues lo conducente, a mi modo de ver, era exigir el cumplimiento de su sentencia, que ordenaba que se resolviera estas interrupciones y para lo cual el Tribunal tiene una serie de medidas de apremio a efecto de hacer exigible el cumplimiento de la misma.

No estamos en una situación en la cual tampoco se estaba en una situación en la que el próximo domingo o estuviera muy cerca el desahogo de la jornada electoral intrapartidista, por lo tanto, habían elementos hasta el 6 de enero que resolvió esta, que tomó esta decisión el interlocutoria impugnada, pues habían elementos para, precisamente, hacer valer y exigir el cumplimiento de su sentencia, y como consecuencia de ello ordenar al partido político que cumpliera con la sentencia dictada en el juicio principal.

Yo no me voy a ocupar, y desde luego yo considero que para mí esto es un agravio suficiente a efecto de ordenarle al Tribunal que proceda a realizar todos los actos tendentes a exigir el cumplimiento de su determinación en términos de lo que efectivamente se ordenó y se razonó.

Yo considero, que ya los aspectos adicionales que indexó, que incorporó, desde luego ya no son incluso materia, no deben ser materia de conocimiento de esta Sala Regional, porque no fueron parte de la *litis* que resolvió el Tribunal y, por lo tanto, si fue correcto o no que lo estableciera, etcétera, desde luego a mi modo de ver escapan totalmente de lo que fue el universo de la impugnación que se le presentó.

Y por lo tanto, perdón por la insistencia, pero si el Tribunal había ordenado a la Comisión Nacional de Afiliación que se emitiera una sentencia en 48 horas, yo creo que atendiendo, en congruencia a lo resuelto en esa sentencia, tenía que ser la resolución en el sentido de exigir el cumplimiento de lo ordenado en su resolución.

Por lo tanto, es que, y desde luego muy respetuosamente también el criterio que sostiene mi compañera Eva Barrientos Zepeda, es que en este caso voy a apoyar la propuesta que presenta el magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Es cuanto, compañera y compañero magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada, magistrado sigue a su consideración el presente asunto.

Si no hubiera más intervenciones sobre este asunto, pido su anuencia para referirme a continuación al juicio ciudadano 52.

Gracias, magistrada, magistrado.

Miren, quisiera yo referirme a este proyecto de resolución que está combatiendo una decisión del pasado 15 de enero del presente año y tiene que ver, nada más y nada menos que con la integración del Consejo Distrital, de uno de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral también en el estado de Veracruz.

En este asunto, que quiero intervenir tiene que ver con la propuesta de revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, ordenar a la autoridad responsable, que ratifique a la actora como consejera distrital

y esto obedece a que, en el proyecto se concluye que se llevó a cabo en perjuicio de la actora y en desacato al principio pro-persona una interpretación analógica de los requisitos negativos previstos en el artículo 77 en relación con el artículo 66, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referentes y exigibles para ocupar el cargo de consejera o consejero distrital del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, las citadas disposiciones jurídicas, señalan que las y los consejeros electorales deberán satisfacer, entre otros requisitos los siguientes.

El inciso d) dice: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación y, el inciso e) no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

De la lectura de ambos incisos, se puede advertir que ninguno establece un requisito de no haber ocupado un cargo público en la administración municipal, por lo tanto, considero que la autoridad responsable realizó una interpretación por analogía en perjuicio de la actora, debido a que ella fungió como jefa de departamento en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Esto, en concepto de un servidor, contraviene las normas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos por dos razones fundamentales: la primera, ya que, al tratarse del establecimiento de requisitos y por ende de una manera de restringir el ejercicio del derecho político-electoral de la actora, de integrar órganos electorales, los mismos deben estar previstos exactamente en la ley aplicable.

Y la segunda, porque además el cargo que ostentó la actora como jefa del departamento, insisto, del Desarrollo e Integración Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal en Xalapa, Veracruz no se homologa con alguno de los dos supuestos restrictivos a los que ya di lectura.

Por eso, en el presente caso, considero que la autoridad responsable actuó de manera contraria al principio *odiosa sunt restringenda*, que ordena que cuando se trata de restricciones, estas no pueden recibir una interpretación que afecte el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas y, por supuesto, es contrario al principio pro-persona que mandata el artículo primero constitucional, determinando, que el cargo que ostentó la actora en el ámbito municipal se asimilaba a las prohibiciones establecidas en la ley general y, por tanto no ratificó su nombramiento, haciéndolo en perjuicio de ella, a partir de una inexacta aplicación de la ley.

Por ello es que, compañera magistrada, compañero magistrado, estoy sometiendo a su consideración en el proyecto restituir a la actora en el ejercicio del derecho para poder ocupar el cargo de Consejera Distrital en el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

Sería cuanto por lo que respecta a este asunto.

Les consulto si de este asunto o de los subsecuentes existiría alguna otra intervención.

Señor magistrado, lo escuchamos con mucho gusto.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, magistrado presidente.

Si me lo permiten, yo quiero intervenir en el recurso de apelación número 14 de 2021.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Si no hubiera otras intervenciones por favor, señor magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Desde luego quiero comentar que en su parte prácticamente en la totalidad del proyecto estoy conforme, estoy de acuerdo y, desde luego, la acompaño; sin embargo, a mí me genera un conflicto, bueno, les puedo considerar señalar que por lo que hace a la conclusión 3-C5-YC, yo considero que el agravio puede ser calificado de una manera diferente.

En este caso, solo hay disenso respecto del agravio 20, nominado "Individuo aumento del monto", que avala la póliza PN-EG-9/12-19.

En la demanda el actor controvierte el monto de la sanción porque considera que la autoridad fiscalizadora valoró de manera indebida la póliza de egresos 9, puesto que sin señalar alguna razón se aumentó su monto por concepto de pago de combustible, de 150 mil a 659 mil 500 pesos.

En el proyecto que expone mi compañero magistrado, el agravio lo califica de inoperante por novedoso, debido a que el actor no expresó inconformidad sobre el monto de dicha póliza en el procedimiento de fiscalización, aun cuando tuvo conocimiento del monto incorrecto desde el primer oficio de errores y omisiones, por lo que la autoridad no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de dicha irregularidad.

En mi concepto y de manera muy respetuosa me aparto de estas consideraciones, porque a mi modo de ver se tiene acreditado que existía un error de la autoridad fiscalizadora al señalar el monto correspondiente a la citada póliza, como se advierte en la comparativa entre la tabla en donde se desglosan los montos de 13 pólizas que consta el dictamen consolidado, cuando se hace referencia al primer oficio de errores y omisiones, y la póliza cargada en el SIF conjuntamente en anexo 2 del dictamen consolidado, donde consta el monto correcto que son 150 mil pesos.

El monto involucrado en la sanción que consideró el INE en la resolución impugnada es la cantidad de un millón 319 mil pesos, el cual incluye monto erróneo de 659 mil 500 y no de 150 mil, al cual realmente corresponde, en la realidad ese es el monto.

La inconsistencia trascendió hasta el dictado de la resolución impugnada y el dictamen consolidado, yo considero que la afectación del actor se materializó hasta el momento en que es sancionado, pues ahí es en donde se le impone una carga, una sanción y, por lo tanto, cuando se le causa un agravio personal y directo en sus derechos.

En este sentido, yo considero que el agravio es oportuno porque el actor expresa una inconsistencia que aumentó el monto por el que se le

sancionó en la resolución impugnada y dictamen consolidado donde se materializó, insisto, su afectación.

El análisis de la inconsistencia al solo ser el monto de la póliza, yo considero que no requiere necesariamente un pronunciamiento de evaluación de la autoridad en el procedimiento de fiscalización, porque el monto que originó la observación fue distinto, consistió en presentar las bitácoras y evidencias con las que el actor debía aprobar el objeto partidista en el gasto de combustible.

Es como consecuencia de todo lo anterior que para mí el agravio de esta conclusión 13-5-YC debe ser fundado y suficiente para modificar la resolución impugnada y el dictamen consolidado por lo que hace a la sanción correspondiente.

De manera tal, que respetuosamente sí me aparto del sentido del proyecto que presenta el compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor magistrado.

Si la magistrada Eva Barrientos me permite, quisiera explicar por qué estoy proponiendo el proyecto en estos términos precisamente respecto al recurso de apelación número 14 del 2021, respecto a esta conclusión 13-5-YC.

Precisamente estoy proponiéndoles a ustedes calificar como inoperante este agravio relacionado con el indebido aumento del monto que avala la póliza PN-EG-9/12/19.

Propongo que se califique así el agravio, toda vez que se trata de un argumento efectivamente, a mi manera de ver, novedoso. En tanto que, en su momento, es decir, al desahogar los dos oficios de errores y omisiones el partido recurrente no hizo señalamiento alguno respecto a la inconsistencia que, a su decir, existe en el monto establecido en la póliza de referencia, aun y cuando se le hizo del conocimiento dicha

cantidad a través de los dos oficios de errores y omisiones que se le notificaron en diversas oportunidades.

Esta circunstancia, en mi estima, resulta sumamente trascendente porque considero que sí queda acreditado que durante el procedimiento de fiscalización a este partido político se le otorgó la garantía de audiencia, dándole a conocer las irregularidades que se encontraron y, además, se detallan los temas que deben ser solventados; de modo que es en esas oportunidades cuando los partidos políticos pueden y deben ejercer su derecho de defensa, presentando la documentación y/o, en su caso, haciendo las manifestaciones o aclaraciones correspondientes.

Precisamente, los partidos políticos deben señalar las inconsistencias que pudiesen existir en cualquier rubro o temática de la información que se está tomando en cuenta y valorando por parte de la autoridad fiscalizadora y no esperar hasta la presentación de algún medio de impugnación.

En mi concepto, este criterio resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior, ya que al resolver el recurso de apelación 235/2018 y acumulado, señaló que cuando el sujeto obligado no someta al tamiz decisorio de la autoridad fiscalizadora alguna temática, de modo alguno se puede en la instancia jurisdiccional llevar a cabo el estudio de tal inconformidad al tratarse de un razonamiento novedoso, ya que, en todo caso, la respuesta que se señala en vía de agravio debió hacerse valer al atender las observaciones a los oficios de errores y omisiones.

Además, considero, desde mi óptica, que también ya ha sostenido esta Sala Regional ese mismo criterio en los diversos recursos de apelación, 72 de 2019 y 33 de 2018, donde se calificaron como inoperantes los agravios al tratarse de cuestiones novedosas que no se hicieron valer ante la autoridad fiscalizadora en su momento y, por tanto, el Instituto Nacional Electoral no conoció ni tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Y posteriormente, esta Sala Regional está en aptitud de estudiar el pronunciamiento realizado previamente por la autoridad fiscalizadora.

Siguiendo esta idea, es por lo que en el proyecto respetuosa y atentamente les propongo la referida calificativa, ya que reitero, coincido

en que cuando se da este tipo de omisión por parte de los partidos políticos, cuando tuvieron los elementos necesarios para defenderse, con independencia de cuál sea el planteamiento, si no lo hicieron valer en su momento, no pueden analizarse hasta esta instancia jurisdiccional.

Esas son las razones que orientan el sentido del presente proyecto.

Y le agradezco al señor magistrado y a la señora magistrada, y estoy a sus órdenes.

Muchas gracias.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, presidente.

Sólo para posicionarme respecto cuál es el criterio que en este caso me lleva a apoyar, adelanto que yo sí estoy a favor de la propuesta que nos hace en este segundo agravio respecto al indebido aumento del monto de la póliza referida, porque efectivamente, y bueno, con respeto también a la posición del magistrado Adín Antonio de León, efectivamente sí hay un aumento, pero que fueron, efectivamente fueron dados a conocer en diferentes oficios de errores y omisiones al partido actor.

Es decir, el partido actor, aun cuando se los dieron a conocer, nunca contestó en la solventación o respuesta a estos oficios de errores y omisiones, nunca señaló que había un indebido aumento de esa póliza.

Como bien lo señala el presidente, también considero que con estos oficios de errores y omisiones estuvo salvaguardado su derecho de audiencia, y por tanto, efectivamente, si no lo alegó allá, obviamente, el Instituto Nacional Electoral pues no tuvo la oportunidad de manifestarse respecto a este aumento que se considera indebido por parte del partido actor.

Y, efectivamente, coincido que si lo hace valer ya hasta esta instancia jurisdiccional, pues es un agravio novedoso, de ahí que comparto la

propuesta que nos hace el magistrado ponente respecto a calificarlo como un agravio inoperante.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada.

Señor magistrado, señora magistrada, están a su consideración los proyectos. ¿Alguna intervención más?

Les agradezco.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pediría entonces que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos, con excepción del JDC-30 y sus acumulados, en el cual emitiré un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos, con excepción del RAP-14 de 2021, en el cual también anuncio que emitiré un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de toda mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución de los

juicios ciudadanos 30 y sus acumulados, 31, 32, 33, 55 y 56, así como el juicio electoral 17 fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular.

Respecto del diverso proyecto de resolución del juicio ciudadano 52, así como de los juicios electorales 10, 13 y su acumulado juicio ciudadano 49, y del recurso de apelación 5, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del recurso de apelación 14, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 30 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55 y 56 de 2021, así como el juicio electoral 17 también el presente año, al diverso juicio ciudadano 30 y acumulados, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se revoca la resolución incidental impugnada en los términos señalados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 52 se resuelve:

**Único.-** se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 10 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 13 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio electoral 13 únicamente respecto de Teresa Nande Santos.

**Tercero.-** Se confirma en lo que materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, en los recursos de apelación 5 y 14, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de la resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 51 de la presente anualidad, promovido por Juan José Marín García en su carácter de afiliado y delegado político del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 62 del año en curso, en la que, entre otras cuestiones determinó revocar el acuerdo número 20 emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del partido político indicado por el que nombró al actor como delegado político en Quintana Roo.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver, ya que el acuerdo que el Tribunal local revocó en la sentencia impugnada y que el actor pretende subsista, quedó sin efectos, por la emisión del diverso acuerdo 129 de 2020 de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por el que nuevamente se nombró al actor como delegado político en Quintana Roo.

Ahora, me refiero al juicio ciudadano 58 promovido vía *per saltum* por Eduardo Aragón Mijangos, ostentándose como ciudadano indígena zapoteco y aspirante a candidato independiente a la primer concejalía del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la solicitud formulada por el hoy actor para la aplicación del régimen de excepción en la obtención del apoyo ciudadano legalmente requerido en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Enseguida, me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 1 promovido por Alfonso Alejandro Durán Reyes en su carácter de síndico de Asuntos Jurídicos en representación del municipio de Campeche, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado en el juicio ciudadano local 19 de 2020 en la que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo del referido Ayuntamiento en el que otorgó la licencia temporal por tiempo indefinido a Eliseo Fernández Montufar para considerarla como de carácter definitivo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativo a la falta de legitimación activa debido a que quien promueve lo hace en representación del Ayuntamiento de Campeche, quien fungió como autoridad responsable en el juicio local.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 3, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 15 de 2020, que confirmó el acuerdo 66, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, por el que designó a Deyanira Calles Reyes, como Consejera Propietaria

Electoral en el Consejo Distrital Electoral Décimo Sexto, con sede en el municipio de Huimanguillo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones le pediría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 51 y 58 del juicio electoral 1 y del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 3, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 51 y 58; en el juicio electoral 1 y en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 3, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Secretario general de acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de este Pleno.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública siete propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

Respecto de la tesis identificada con el número 1, el rubro es el siguiente:

Financiamiento público estatal. Los partidos políticos tienen derecho a su asignación a partir de la fecha en que obtienen su registro o acreditación como partido político ante el Organismo Público Local Electoral acorde con el calendario mensual, legislación de Veracruz y similares.

La tesis número dos lleva por rubro *Candidaturas Independientes*, el plazo para la presentación del escrito de intención y la documentación que lo acompaña debe ser proporcional y razonable.

Legislación de Oaxaca.

La tesis número tres contiene el rubro siguiente: "CANDIDATURAS A CARGOS PARTIDISTAS. LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS SON INTEGRANTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD INTERNA, Normativa del Partido Acción Nacional".

La tesis número cuatro lleva por rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA ALGUNAS DE

## LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL”.

Respecto de la tesis número cinco, el rubro es el siguiente: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PROCEDE CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO COMETIDA EN AGRAVIO DE MUJERES EN EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO DE DIRECCIÓN Y TOMA DE DECISIONES DISTINTO A LOS DE ELECCIÓN POPULAR. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA”.

La tesis número 6 el rubro es: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SU MODIFICACIÓN TIENE PLENO EFECTOS DESDE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS QUE LA ACREDITE”.

Finalmente la tesis número 7 contiene el rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REQUISITO DE SER ORIGINARIO Y NATIVO. SE ACREDITA, ENTRE OTROS CASOS, CON SER HIJO DE PADRE Y MADRE ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD”.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los rubros y textos de los proyectos de tesis de la cuenta.

Si me autorizan, compañera magistrada, compañero magistrado, me quiero referir al proyecto de tesis 3 para sugerir una precisión que creo que puede abonar precisamente en darle claridad y contundencia al criterio propuesto.

La sugerencia sería la siguiente. Dice actualmente el proyecto de tesis de rubro: “CANDIDATURAS A CARGOS PARTIDISTAS. LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS SON INTEGRANTES...”, y sugiero ahí: “SON INTEGRANTES DE ESTOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD INTERNA NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

Sugiero y someto a consideración del Pleno esta precisión en cuanto al proyecto de tesis, en cuanto a su rubro.

Señor magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, magistrado presidente. Desde luego comparto, estoy conforme con las tesis que se propone aprobar en esta sesión, y desde luego también con las modificaciones que sugiere.

Y no quiero dejar pasar la oportunidad para reconocer el trabajo de la Comisión de Jurisprudencia de nuestra Sala Regional Xalapa que ha funcionado bajo su liderazgo, magistrado presidente; se ha realizado un trabajo muy puntual, muy exhaustivo y muy responsable y, sobre todo, documentado de todos los criterios que esta Sala Regional, este Pleno ha emitido.

Por lo tanto, mi reconocimiento, magistrado, por este liderazgo y, desde luego, a los integrantes, a nuestros secretarios que han formado parte y que actualmente forman parte de esta Comisión de Jurisprudencia.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor magistrado.

Magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias. Adelanto también que estoy de acuerdo con los proyectos de tesis y con la modificación que nos acaba de sugerir.

Y me sumo también al reconocimiento que hace mi compañero magistrado Adín de León Gálvez, a su trabajo como presidente de la Comisión de Jurisprudencia. La verdad es que es un trabajo muy pulcro, muy profesional, al igual que todos integrantes de esta comisión, las secretarías y secretarios que nos hacen favor de apoyarnos con esta tarea. Todo mi reconocimiento.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Magistrada.

Yo quisiera agradecer, antes que nada, el voto de confianza de usted, magistrada; de usted, magistrado, para poder encabezar estos trabajos, los cuales, sin lugar a dudas, tienen este resultado porque los equipos de trabajo de ustedes y los de un servidor, junto con la Secretaría General de Acuerdos, la verdad es que es un trabajo que siempre ha sido de parte de todos los integrantes de la comisión muy profesional, muy responsable y eso se debe a que por supuesto ustedes también ha liderado y nos han acompañado en esa labor fundamental.

Les agradezco sus palabras y les pregunto, les consulto si existiría alguna otra intervención, magistrada, magistrado. Muchísimas gracias.

Entonces, yo le pediría, por favor, al secretario general de acuerdos que tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos de tesis, con la precisión que sugería.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de las propuestas, con la última sugerencia realizada.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los rubros y textos de las tesis de

cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que se hizo respecto de la tesis señalada con el número 3.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, se aprueban los proyectos de tesis establecidas por esta Sala Regional, con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 9 de 2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 20 horas con 52 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -